

BANCO DE MEXICO

CIRCULAR 16/2020 dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo, relativa a la facilidad temporal de operaciones de préstamo de valores con el Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

CIRCULAR 16/2020

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y DE BANCA DE DESARROLLO:

ASUNTO: FACILIDAD TEMPORAL DE OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO.

El Banco de México, en consideración a las afectaciones que la pandemia de COVID-19 ha tenido sobre la economía global y en el comportamiento de los mercados financieros de nuestro país, así como a que los mercados cambiarios y de renta fija continúan mostrando poca profundidad, menor liquidez y un deterioro en sus condiciones de operación, y con objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y velar por su estabilidad, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y evitar trastornos en ellos, ha considerado que es necesario mantener la provisión de liquidez en moneda nacional a las instituciones de crédito, con el fin de mejorar el funcionamiento de los mercados nacionales, fortalecer los canales de otorgamiento de crédito en la economía y promover el comportamiento ordenado de los mercados de deuda y de cambios de nuestro país. Con ello, este Instituto Central contribuirá a que existan las condiciones que faciliten a las instituciones de crédito cumplir con su función prioritaria de proveer financiamiento a la economía, por lo que ha resuelto ofrecer a dichas instituciones la celebración de operaciones de préstamo de valores bajo las cuales el Banco de México prestará valores gubernamentales a las instituciones elegibles, para lo cual deberán entregar como garantía, entre otros, títulos de deuda, por medio de lo cual se permitirá el intercambio temporal de títulos a que se refiere la facilidad descrita en el numeral 5 del comunicado del 21 de abril de 2020, por el que el propio Banco anunció las medidas adicionales para promover un comportamiento ordenado de los mercados financieros, fortalecer los canales de otorgamiento de crédito y proveer liquidez para el sano desarrollo del sistema financiero.

Por lo anterior, el Banco de México, con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción I, 8, 14, párrafo primero, 24, 26, párrafo primero, y 36, de la Ley del Banco de México, 46 Bis 5, fracción II, y 96 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracciones I y V, 14, párrafo primero, en relación con el 25, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I y 14 Bis 1, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS APLICABLES A OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO PARA MEJORAR LA LIQUIDEZ

1. Definiciones.

Para efectos de las presentes Reglas, los términos empleados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación, sin perjuicio del tratamiento distinto que se dé a términos similares en otra normativa:

BONDES: a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, denominados en moneda nacional, tanto a tasa de interés fija, conocidos también como "BONOS M", como a tasa de interés variable, conocidos también como "BONDES D", y denominados en UDIS a tasa de interés fija, conocidos también como "UDIBONOS".

BPAS: a los Bonos de Protección al Ahorro emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para su colocación en el mercado nacional.

BREMS:	a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México en el mercado nacional.
CETES:	a los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en UDIS (CETES Especiales).
Criterio de Calidad Crediticia en Escala Global:	a aquel aplicable a los títulos objeto de la garantía a que se refieren las presentes Reglas, conforme al cual estos deben contar con, al menos, dos calificaciones, en escala global, otorgadas por las Instituciones Calificadoras de Valores Moody's, S&P Global Ratings, Fitch Ratings y HR Ratings iguales o superiores a Ba1 / BB+ / BB+ / HR BB+ (G), respectivamente o, tratándose de títulos de corto plazo, a las respectivas calificaciones iguales o superiores a P-2 / A-2 / F2 / HR2 (G), o a una calificación equivalente a las anteriores que asigne alguna otra Institución Calificadora de Valores.
Criterio de Calidad Crediticia en Escala Nacional:	a aquel aplicable a los títulos objeto de la garantía a que se refieren las presentes Reglas, conforme al cual estos deben contar con, al menos, dos calificaciones, en escala nacional, otorgadas por las Instituciones Calificadoras de Valores Moody's, S&P Global Ratings, Fitch Ratings y HR Ratings iguales o superiores a A2.mx / mxA / A(mex) / HR A, respectivamente o, tratándose de títulos de corto plazo, a las respectivas calificaciones iguales o superiores a MX-2 / mxA-2 / F2(mex) / HR2 o a una calificación equivalente a las anteriores que asigne alguna otra Institución Calificadora de Valores.
Cuenta Única:	a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista en moneda nacional que el Banco de México lleva a cada una de las Instituciones de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones de Operaciones.
Días Hábiles Bancarios:	a los días en que las Instituciones no estén obligadas a cerrar sus puertas ni suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Disposiciones de Operaciones:	a las Disposiciones aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que Mantengan Vínculos Patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores.
Empresas Productivas del Estado:	a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas productivas subsidiarias.
FIRA:	a los Fideicomisos Instituidos con Relación a la Agricultura, en los que el Banco de México funge como institución fiduciaria y que corresponden a los siguientes: Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
Indeval:	a la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.
Instituciones:	a las instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, según corresponda.
Institución Calificadora de Valores:	a cualquiera de las sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar con tal carácter, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, así como a sus filiales en el extranjero que otorguen calificaciones crediticias a los títulos objeto de reporte conforme a la presentes Reglas.
Manual:	al manual de operación para instrumentar las operaciones de préstamo de valores previstas en las presentes Reglas que el Banco de México da a conocer a las Instituciones mediante el portal de internet ubicado en la dirección: << http://webdgobc >>.

SIAC-BANXICO:	al Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México.
UDIS:	a las unidades de inversión a que se refiere el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.
Valores Gubernamentales:	a los CETES y BONDES, incluidos los cupones segregados de BONDES con tasa de interés fija en pesos o en UDIS a los que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los BPAS y los BREMS.

2. Objeto.

Las Instituciones podrán celebrar con el Banco de México, en los términos establecidos en las presentes Reglas, operaciones de préstamo de valores, con el objeto de que aquellas reciban de este último CETES y BONDES en préstamo, sujeto al otorgamiento de una garantía constituida mediante prenda bursátil de títulos o valores elegibles.

3. Condiciones para la celebración de las operaciones de préstamo de valores.

Las Instituciones interesadas en celebrar las operaciones de préstamo de valores con el Banco de México conforme a las presentes Reglas deberán presentar sus solicitudes en la fecha y dentro de los horarios indicados en las convocatorias que este último les dé a conocer para estos efectos. El Banco de México dará a conocer a las Instituciones cada una de las convocatorias referidas con, al menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que este recibirá las solicitudes señaladas.

Las convocatorias serán dadas a conocer por conducto del SIAC-BANXICO o en el sitio de internet del Banco de México ubicado en la dirección <<<https://www.banxico.org.mx/>>>. En caso de que dicho sistema no esté disponible, el Banco de México podrá dar a conocer las convocatorias por cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco, según lo dé a conocer a las Instituciones. Dichas convocatorias especificarán la fecha y horario en que las Instituciones podrán solicitar la realización de las operaciones de préstamo de valores objeto de las presentes Reglas, así como el monto disponible para cada emisión de CETES y BONDES, del total determinado para dichas operaciones. El Banco de México emitirá las convocatorias referidas, cuando menos, una vez por semana, durante la vigencia de las presentes Reglas o hasta que se haya cubierto el monto máximo que este haya determinado.

Las Instituciones deberán presentar, a través del SIAC-BANXICO, las solicitudes antes señaladas en la fecha y horario indicados en la convocatoria respectiva. Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso del SIAC-BANXICO sustituirán a la firma autógrafa del representante de la Institución de que se trate por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas generadas o presentadas como resultado de la utilización de dichos datos producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

En caso de que el SIAC-BANXICO no estuviere disponible, las Instituciones deberán presentar las solicitudes señaladas por el medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, según lo dé a conocer en la respectiva convocatoria. En este caso, las Instituciones deberán presentar las solicitudes en términos del formato que se adjunta a estas Reglas como Anexo 1, en la fecha y horario indicados en la convocatoria respectiva y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual. Dicha solicitud presentada por el medio a que se refiere este párrafo deberá contar con la firma electrónica avanzada del representante legal de la Institución que cuente con facultades para ejercer actos de dominio, cuyos datos sean susceptibles de verificarse mediante el correspondiente certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria, o bien, por medio de escrito presentado en el domicilio del Banco de México que contenga la firma autógrafa del representante legal de la Institución que cuente con facultades para ejercer actos de dominio.

El Banco de México atenderá las solicitudes que presenten las Instituciones conforme a lo previsto en los párrafos anteriores y les asignará el monto que hayan solicitado, lo cual hará del conocimiento de las Instituciones a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, según lo dé a conocer en la respectiva convocatoria. En caso de que el monto total de las solicitudes exceda el monto disponible para cada emisión del valor señalado en la convocatoria respectiva, la asignación se llevará a cabo a prorrata, es decir, de manera proporcional a las posturas presentadas por cada Institución para la emisión particular del valor que corresponda. La entrega de los títulos objeto de los préstamos correspondientes, por parte del Banco de México a la Institución deudora, quedará sujeta a la previa constitución de una prenda bursátil para garantizar las obligaciones a cargo de la Institución deudora al amparo del préstamo respectivo, mediante la transferencia de los títulos o valores objeto

de la prenda bursátil en las respectivas cuentas de depósito de valores que Indeval lleva al Banco de México. Las cuentas que resulten aplicables, así como los horarios aplicables corresponderán a los especificados en el Manual. Los títulos o valores objeto de la prenda bursátil deberán ser depositados el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que la Institución respectiva haya presentado la solicitud que haya resultado asignada.

Tratándose de las instituciones de banca de desarrollo, solo podrán celebrar las operaciones referidas en las presentes Reglas aquellas facultadas para ello conforme a la normativa aplicable.

Las Instituciones que hayan celebrado operaciones de préstamo de valores conforme a las presentes Reglas podrán presentar al Banco de México nuevas solicitudes en las fechas y horarios que este dé a conocer en las siguientes convocatorias, aun en caso de que dichas operaciones de préstamo continúen vigentes en las fechas en que se celebren las nuevas operaciones.

4. Plazos de los préstamos.

El plazo de los préstamos de valores será de tres meses, el cual no podrá exceder de 93 días naturales, conforme a lo determinado en la convocatoria a que se refiere el numeral 3. La fecha de vencimiento de los CETES y BONDES objeto del préstamo de valores deberá ser posterior al vencimiento del plazo del préstamo.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México la prórroga, por un plazo igual al originalmente pactado, de los préstamos de valores que hayan celebrado con el Banco de México bajo los términos establecidos en estas Reglas, siempre y cuando el valor de los títulos o valores objeto de la prenda bursátil constituida para garantizar los préstamos respectivos cumpla con lo establecido en el numeral 8 siguiente y las partes convengan en la prórroga respectiva durante la vigencia de estas Reglas.

5. Vencimientos anticipados de los préstamos.

Las partes podrán, en cualquier momento, convenir el vencimiento anticipado de los préstamos de valores que celebren, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, los préstamos de valores vencerán anticipadamente en el caso previsto en el numeral 11 de las presentes Reglas, en cuyo caso la Institución estará obligada a liquidar dichas operaciones y cumplir con las obligaciones que resulten a su cargo derivadas del vencimiento anticipado de que se trate.

6. Garantías y títulos o valores elegibles.

Las Instituciones deberán garantizar las obligaciones que asuman en virtud de los préstamos de valores que celebren con el Banco de México, mediante la constitución de una prenda bursátil sobre cualquiera de los siguientes títulos:

- I. Valores Gubernamentales denominados en moneda nacional o en UDIS;
- II. Títulos de deuda denominados en moneda nacional o en UDIS, depositados en Indeval, que cumplan con el Criterio de Calidad Crediticia en Escala Nacional o, en ausencia de este, con el Criterio de Calidad Crediticia en Escala Global y hayan sido emitidos por:
 - a) Entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, incluidas instituciones de banca de desarrollo distintas a la prestataria y FIRA;
 - b) Empresas Productivas del Estado;
 - c) Instituciones de banca múltiple, distintas a la prestataria y que no formen parte del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que esta última pertenezca;
 - d) Entidades Federativas;
 - e) Municipios;
 - f) Organismos financieros internacionales y entidades multilaterales;
 - g) Personas morales no financieras residentes en México que no formen parte del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la prestataria;
 - h) Instituciones fiduciarias de fideicomisos que emitan dichos títulos de deuda en la forma de certificados bursátiles fiduciarios que representen: 1) derechos sobre carteras de créditos hipotecarios que estén afectos en dichos fideicomisos o en otros vinculados a estos y hayan sido otorgados por entidades financieras residentes en México, excepto por créditos que hayan sido otorgados por la prestataria o por entidades financieras del mismo grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que esta pertenezca, o 2) derechos a favor de alguna Empresa Productiva del Estado; e

- i) Instituciones fiduciarias de fideicomisos por medio de los cuales las personas indicadas en los incisos "a)" a "g)" de la presente fracción II emitan dichos títulos de deuda en la forma de certificados bursátiles fiduciarios que representen el derecho de sus tenedores a recibir el pago de capital y, en su caso, intereses o rendimientos.

Los fideicomisos a los que se refieren los incisos "h)" e "i)" de la fracción II anterior deberán quedar constituidos conforme a la Ley del Mercado de Valores y deberán cumplir con las características siguientes:

- a) Los tenedores de los certificados bursátiles respectivos deberán quedar colocados en el primer lugar de prelación del pago de los respectivos certificados y ningún tenedor quedará subordinado al pago de otros tenedores.
- b) Los fideicomisos deberán ser irrevocables.
- c) El fideicomiso no incluya productos de derivados de crédito en su estructura o, de cualquier otra forma, contemple la utilización de dichos productos para el pago de los certificados bursátiles fiduciarios respectivos.

En caso de una liquidación anticipada de los títulos a que se refiere el inciso "h)" de la fracción II anterior, los instrumentos de la emisión deberán estipular expresamente que los tenedores de dichos valores tendrán derecho a recibir el pago completo de las cantidades amparadas por dichos títulos.

Tratándose de los títulos correspondientes a los fideicomisos indicados en la fracción II, inciso "i)" del presente numeral, los instrumentos de su emisión deberán incluir una cláusula expresa por la cual también las entidades a cargo de quien se haya constituido el crédito colectivo objeto de dichos títulos quede obligada a cubrir los montos de los adeudos amparados por dichos títulos que no sean pagados por el respectivo fideicomiso y demás partes que, en su caso, hayan asumido dicha obligación.

Por su parte, los títulos a que se refieren la fracción II anterior no deberán comprender títulos bancarios estructurados de los previstos en el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, de las Disposiciones de Operaciones, así como otros títulos instrumentados con características similares.

La Institución que presente los títulos o valores para la constitución de la prenda bursátil a que se refiere el presente numeral deberá verificar que estos cumplan con las características anteriormente establecidas para cada uno de ellos, sin perjuicio de la revisión que corresponda al Banco de México llevar a cabo.

El vencimiento de los títulos o valores objeto de la prenda bursátil deberá ser posterior a aquel correspondiente al vencimiento del préstamo cubierto por dicha garantía.

En todo caso, el Banco de México, en atención al plazo de la emisión y colocación de los títulos o valores y a la profundidad y condiciones que imperen en el mercado en que dichos títulos o valores sean negociados, podrá no aceptar títulos o valores que no cuenten con una valuación actualizada a precios de mercado, que no hayan quedado colocados entre varios inversionistas o que no hayan sido colocados mediante oferta pública.

7. Contraprestaciones.

Cada Institución, al término del plazo del préstamo de valores de que se trate, deberá pagar al Banco de México una comisión que se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando, de conformidad con el numeral 6, fracción I, de las presentes Reglas, la Institución otorgue en prenda bursátil Valores Gubernamentales, el monto de la comisión será equivalente al resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Comisión} = \sum_{i=1}^n \left[(V_{VG_i}) (0.05) \left(\frac{T_i}{360} \right) \right]$$

Donde:

V_{VG_i} : el valor de mercado de los Valores Gubernamentales entregados en préstamo, calculado en el día "i", durante la vigencia de dicho préstamo. El día $i=1$ corresponde al día del perfeccionamiento de la operación de préstamo, mientras que el día $i=n$ corresponde al día previo al vencimiento de la operación. Tratándose de días que no sean Días Hábiles Bancarios, se tomará el valor calculado el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

T_i : la tasa de interés interbancaria a un día que la Junta de Gobierno del Banco de México haya determinado como tasa objetivo para efectos de política monetaria, expresada en forma anual y en por ciento con redondeo a dos decimales, dada a conocer en la página electrónica en internet del propio Banco en el día "i" durante la vigencia de dicho préstamo. Tratándose de días que no sean Días Hábiles Bancarios, se tomará la tasa de interés referida dada a conocer el Día Hábil Bancario inmediato anterior.

- II. Cuando la Institución otorgue en prenda bursátil títulos o valores de deuda denominados en moneda nacional o en UDIS, de entre los previstos en el numeral 6, fracción II, de las presentes Reglas, el monto de la comisión será equivalente al resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Comisión} = \sum_{i=1}^n \left[(V_{VG_i}) (0.1) \left(\frac{T_i}{360} \right) \right]$$

Donde V_{VG_i} y T_i : tendrán el mismo significado que el indicado para dichos elementos en la fracción I anterior.

En ambos casos, el Banco de México llevará a cabo el cobro de la comisión correspondiente conforme al presente numeral, mediante un cargo que realice en la Cuenta Única que lleve a la Institución de que se trate en la fecha de vencimiento del préstamo.

8. Valor de los títulos y valores en prenda bursátil.

El valor de los títulos o valores entregados en prenda bursátil, calculado conforme al siguiente numeral, una vez aplicados los aforos correspondientes, deberá ser, en todo momento, igual o mayor al 100% de la suma del valor de los CETES o BONDES objeto de la operación de préstamo de valores de que se trate, calculado en los mismos términos, más el monto de la comisión estimada que resulte aplicable.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, la comisión estimada se calculará de la siguiente forma:

El día del perfeccionamiento de la operación de préstamo de valores de que se trate, la comisión estimada será la que resulte de aplicar la fórmula indicada en el numeral 7 anterior, para lo cual se tomará la tasa objetivo para efectos de política monetaria que se dé a conocer en la página electrónica en internet del Banco de México, desde la fecha del perfeccionamiento y hasta la fecha de valuación, asumiendo, para efectos de este cálculo, que dicha tasa permanecerá constante durante el plazo remanente del préstamo. Adicionalmente, en caso de que, a partir del día del perfeccionamiento del préstamo y hasta la fecha pactada de la expiración del plazo del préstamo, la referida tasa de interés objetivo sea modificada por decisión de la Junta de Gobierno del Banco de México, se tomará el valor de dicha tasa como la aplicable para cada uno de los días a partir de aquel en que esta haya sido dada a conocer y hasta la fecha pactada de expiración del plazo del préstamo. Sin perjuicio de lo anterior, la comisión que la Institución reportada deba pagar al Banco de México será aquella que resulte del cálculo realizado, a la expiración del préstamo, conforme a lo indicado en el numeral 7 anterior.

9. Valuación de los títulos o valores en prenda bursátil.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 8 anterior, el Banco de México llevará a cabo diariamente la valuación de los títulos o valores entregados en prenda bursátil, así como aquellos entregados a la Institución deudora en virtud del préstamo de valores. El Banco de México dará a conocer el valor de los títulos y valores objeto del préstamo y de la prenda bursátil sobre el cual se aplicarán los factores de descuento que el propio Banco determine y que dará a conocer a través del portal de internet que mantenga en la dirección: << <http://webdgobc>>>.

En caso de que, al final del horario indicado en el Manual en un Día Hábil Bancario, el valor de los títulos o valores en prenda bursátil ajustada por los factores de descuento correspondientes sea menor al valor de los CETES o BONDES objeto del préstamo de valores más la comisión estimada, la Institución deberá entregar en prenda bursátil títulos o valores adicionales para cubrir el monto de la diferencia. Para esto, la Institución deberá instruir, a través del SIAC-BANXICO o de cualquier otro medio de comunicación en términos de lo previsto en el Manual, el traspaso de títulos o valores suficientes que otorgará al Banco de México para cubrir el monto de la diferencia, en las cuentas y horarios que el Banco de México indique en el Manual, el mismo Día Hábil Bancario en que se le notifique a la Institución que es aplicable el faltante. La Institución deberá dar en prenda bursátil títulos o valores, de los previstos en el numeral 6, fracción I, anterior o de los previstos en el numeral 6, fracción II, según corresponda a la garantía inicial que la Institución haya otorgado, para cubrir el faltante referido. Hasta en tanto no restituya el porcentaje a que se refiere el numeral anterior, la Institución de que se trate no podrá celebrar operaciones de préstamo de valores adicionales con el Banco de México.

Las Instituciones que inicialmente hayan otorgado valores de los previstos en el numeral 6, fracción I, para garantizar los préstamos de valores que celebren con el Banco de México, solo podrán otorgar los títulos o valores referidos en esa misma fracción I, como garantías adicionales en términos del presente numeral. Por otro lado, las Instituciones que inicialmente hayan entregado en prenda bursátil aquellos títulos o valores a que se refiere el numeral 6, fracción II, de las presentes Reglas, podrán otorgar como garantías adicionales los valores previstos tanto en la fracción I como en la fracción II del mencionado numeral 6.

10. Entrega de valores gubernamentales objeto del préstamo.

Una vez que la Institución de que se trate haya suscrito el contrato y presentado la solicitud para celebrar el préstamo correspondiente conforme al numeral 3 anterior, dicha Institución deberá transferir los títulos o valores objeto de la prenda bursátil referida, conforme a lo indicado en las presentes Reglas, a la cuenta de depósito de valores que Indeval lleva al Banco de México, en términos de lo establecido en el Manual.

Una vez que se haya llevado a cabo la entrega de dichos títulos o valores mediante la transferencia referida en el párrafo anterior, el Banco de México, durante los horarios establecidos en el Manual, realizará la transferencia de los CETES o BONDES de que se trate en la cuenta de depósito de valores que el Indeval lleve a la Institución prestataria.

11. Condiciones de garantías.

En el evento de que la Institución de que se trate no entregue en prenda bursátil títulos o valores adicionales suficientes en términos del numeral 9 anterior y el porcentaje a que se refiere el numeral 8 sea menor al 100%, el Banco de México vencerá anticipadamente el préstamo de valores de que se trate y podrá convenir con la Institución la celebración de un nuevo préstamo de valores por el plazo remanente del préstamo de valores vencido anticipadamente, por el monto que permita que el valor de los títulos o valores entregados en prenda bursátil sea nuevamente igual o mayor al 100% de la suma del valor de los CETES o BONDES objeto del préstamo de valores de que se trate, más el monto de la comisión estimada que resulte aplicable conforme al numeral 8, y de conformidad con lo dispuesto en el Manual. Lo dispuesto en este numeral procederá en los términos indicados, sin perjuicio de la pena convencional que deberá pagar la Institución de que se trate, de conformidad con el contrato a que se refiere el numeral 12 de las presentes Reglas.

El Banco de México notificará a la Institución de que se trate el vencimiento anticipado al que se refiere el presente numeral, a través de algún medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado para tal efecto por el propio el Banco de México, con al menos un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que la Institución deba liquidar la operación de préstamo de valores incumplida que al efecto le indique el Banco de México. Para la celebración del nuevo préstamo de valores, en términos de lo dispuesto en el presente numeral, el Banco de México considerará los títulos objeto de la operación de préstamo de valores anterior, y será por el plazo remanente de la primera operación de préstamo.

12. Contrato.

Para llevar a cabo las operaciones de préstamo de valores materia de las presentes Reglas, las Instituciones interesadas deberán celebrar un contrato con el Banco de México que establecerá las características de las referidas operaciones de préstamo de valores, los derechos y obligaciones de las partes, el procedimiento para constituir y cancelar las garantías correspondientes, así como los procedimientos aplicables al incremento, sustitución o disminución de las referidas garantías.

Para tal efecto, deberán presentar a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones del Banco de México, copia certificada y simple de la escritura pública en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribir el contrato, así como copia simple de la(s) identificación(es) oficial(es), con al menos tres Días Hábiles Bancarios de anticipación al que pretendan firmar el referido contrato.

13. Condiciones para la participación.

El Banco de México podrá abstenerse de celebrar una nueva operación de préstamo de valores con una Institución cuando esta no cumpla con las condiciones previstas en las presentes Reglas, con lo estipulado en el contrato respectivo, así como cuando dicha Institución incumpla con las condiciones de otras operaciones celebradas por esta con el Banco de México conforme a las respectivas reglas emitidas por este para cubrir necesidades de liquidez.

14. Información al Banco de México.

Las Instituciones llevarán a cabo los actos previstos en las presentes Reglas, sin perjuicio de la facultad del Banco de México de requerirles, por conducto de las unidades administrativas competentes, la información que este requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La referida información deberá remitirse en la forma y términos que, al efecto, les den a conocer las mencionadas unidades administrativas.

Anexo 1**Formato de solicitud que las Instituciones deben presentar al Banco de México**

Ciudad de México, a (DÍA) de (MES) de (AÑO).

Banco de México

P r e s e n t e

Atención: Dirección General de Operaciones de Banca Central

Por este conducto, el suscrito, [NOMBRE COMPLETO], en mi carácter de [PUESTO] de la institución de crédito denominada [DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, INCLUYENDO, EN SU CASO, EL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA], a nombre y por cuenta de dicha Institución, solicito al Banco de México celebre con mi representada una operación de préstamo de valores en términos de lo previsto en las "REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO PARA MEJORAR LA LIQUIDEZ", emitidas por este Instituto Central mediante la Circular 16/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2020.

La solicitud es hasta por la cantidad de [CANTIDAD EN LETRA] pesos distribuidos de la siguiente manera:

Emisión/Serie por serie	Monto nominal máximo en pesos UDIS
BI	
M	
S	
LD	

De igual forma, mi representada manifiesta su conformidad con las modificaciones que, en su caso, se hayan realizado a la Circular 16/2020, con posterioridad a la celebración del contrato que documenta la operación de préstamo de valores con el Banco de México. Asimismo, reconoce que, en caso de discrepancia entre los términos y condiciones establecidos en el referido contrato y los previstos en la citada Circular y sus respectivas modificaciones, que estén vigentes al momento de la presente solicitud, prevalecerán sobre los términos y condiciones previstos en la Circular y sus respectivas modificaciones.

Adicionalmente, con el propósito de tener una comunicación ágil para aclaraciones o requerimientos de información adicional, la Institución designa a los siguientes contactos:

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Teléfono</u>	<u>Correo electrónico</u>

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que las declaraciones contenidas en esta comunicación son verídicas y fidedignas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente,

[NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO]

TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia expirará el treinta de septiembre del dos mil veinte.

SEGUNDA.- En caso de que, a la fecha de expiración de la vigencia señalada en la Regla Transitoria anterior, permanezcan en vigor operaciones de préstamo de valores celebradas por las Instituciones con el Banco de México conforme a las presentes Reglas, estas se mantendrán vigentes hasta la fecha de su liquidación, sujetas a estas disposiciones y los contratos aplicables.

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2020.- BANCO DE MÉXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.